

Disposición transitoria segunda. *Asamblea constituyente.*

Las funciones de la asamblea constituyente del Colegio Profesional de Diseño Gráfico de Cataluña son:

- a) Aprobar, si procede, la gestión de la Comisión Gestora.
- b) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
- c) Elegir a las personas que han de ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

Disposición transitoria tercera. *Publicación de los Estatutos.*

Los estatutos definitivos del Colegio Profesional de Diseño Gráfico de Cataluña, una vez aprobados, deben enviarse, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, al Departamento de Justicia e Interior o al departamento que tenga atribuidas las competencias administrativas en materia de colegios profesionales, para que califique su legalidad y ordene su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Disposición transitoria cuarta. *Integración de profesionales no diplomados en diseño gráfico.*

Pueden integrarse en el Colegio Profesional de Diseño Gráfico de Cataluña aquellos profesionales que, aun no disponiendo del título especificado por el artículo 3, lo soliciten dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Los profesionales que, estando en posesión de los títulos de técnico o técnica superior o de graduado o graduada superior en la especialidad de diseño gráfico, acrediten a la Comisión de Habilitación, de forma fehaciente, que han desempeñado la profesión durante un periodo mínimo de tres años.
- b) Los profesionales que, estando en posesión de los títulos de técnico o técnica superior en realización de audiovisuales y espectáculos o de técnico o técnica superior en diseño y producción editorial, acrediten a la Comisión de Habilitación, de forma fehaciente, que han desempeñado la profesión durante un período mínimo de tres años.
- c) Los profesionales que acrediten a la Comisión de Habilitación, de forma fehaciente, que han desempeñado la profesión o se han dedicado a las tareas propias de la misma durante un período mínimo de diez años, dentro de los veinte años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir

Palacio de la Generalidad, 13 de junio de 2003.

NURIA DE GISPert I CATALÀ,
Consejera de Justicia e Interior

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 3914, de 30 de junio de 2003)

14414 LEY 13/2003, de 13 de junio, de modificación de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 13/2003, de 13 de junio, de Modificación de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas.

PREÁMBULO

Dada la importancia de las cooperativas de crédito en el desarrollo económico de Cataluña, es conveniente que el departamento competente para ejercer las funciones de tutela de las entidades financieras y de crédito asuma todas las competencias que en la actualidad tiene la Generalidad en materia de cooperativas de crédito. En este sentido, la presente Ley modifica la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas, para hacerlo efectivo.

Artículo 1. *Modificación del artículo 12 de la Ley 18/2002.*

Se modifica el artículo 12 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 12. *El Registro de Cooperativas.*

1. El Registro de Cooperativas se compone de los siguientes registros:

- a) El Registro General de Cooperativas de Cataluña.
- b) El Registro de Cooperativas de Crédito de Cataluña.

2. El Registro General de Cooperativas de Cataluña tiene por objeto la calificación, inscripción, resolución y certificación de todas las sociedades cooperativas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley y de los actos inscribibles relativos a las mismas, con la única excepción de las sociedades cooperativas de crédito, definidas en la sección quinta del capítulo VIII de la presente Ley. El Registro General de Cooperativas de Cataluña queda adscrito al departamento de la Generalidad competente para ejercer las funciones de tutela sobre las entidades de carácter cooperativista y se estructura con carácter desconcentrado.

3. El Registro de Cooperativas de Crédito de Cataluña tiene por objeto la calificación, inscripción, resolución y certificación de cooperativas de crédito definidas en la sección quinta del capítulo VIII de la presente Ley y de los actos inscribibles relativos a las mismas. El Registro de Cooperativas de Crédito de Cataluña queda adscrito al departamento de la Generalidad competente para ejercer las funciones de tutela de las entidades financieras y de crédito y se estructura con carácter desconcentrado.

4. Todos los actos de las sociedades cooperativas con sección de crédito sujetas a inscripción en el Registro General de Cooperativas de Cataluña, sin perjuicio de la inscripción que corresponde en dicho Registro, deben ser notificados por éste al Registro de Cooperativas de Crédito de Cataluña, que debe inscribirlos en la sección especial relativa a secciones de crédito, en los términos que se establezcan por reglamento.»

Artículo 2. *Modificación de la disposición final primera de la Ley 18/2002.*

Se modifica la disposición final primera de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas, que queda redactada del siguiente modo:

«Primera. *Reglamento regulador del Registro General de Cooperativas de Cataluña y Reglamento regulador del Registro de Cooperativas de Crédito de Cataluña.*

El Gobierno debe aprobar, en el plazo de un año, a contar de la publicación de la presente Ley la modificación del Decreto 33/1993, de 9 de febrero, regulador del Registro General de Cooperativas de Cataluña, así como el Reglamento regulador del Registro de Cooperativas de Crédito de Cataluña.»

Artículo 3. *Adición de la disposición transitoria sexta a la Ley 18/2002.*

Se añade una disposición transitoria sexta a la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas, con el siguiente texto:

«Sexta. *Inscripción de las cooperativas de crédito.*

Hasta la entrada en vigor del Reglamento regulador del Registro de Cooperativas de Crédito de Cataluña, las cooperativas de crédito a las que sea de aplicación la presente Ley deben seguir solicitando su inscripción en el Registro de Cooperativas de Cataluña, adjuntando la documentación necesaria al efecto.»

Disposición final.

Las repercusiones económicas derivadas de la aplicación de la presente Ley que impliquen incremento del gasto de la Generalidad son vigentes a partir del ejercicio presupuestario de 2004.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 13 de junio de 2003.

ANTONI FERNÁNDEZ TEIXIDÓ,
Consejero de Trabajo, Industria,
Comercio y Turismo

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 3914, de 30 de junio de 2003)

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

14415 *CORRECCIÓN de errores de la Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad.*

Advertido error en la Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 32, de 14 de marzo de 2003, se procede a su subsanación mediante la publicación de la siguiente corrección de errores de la citada Ley Foral:

En la página 2496, primera columna, disposición adicional única, donde dice «preceptoras», debe decir «preceptoras».

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 81, de 30 de junio de 2003)